vidual, no de sociabilidad, sino de pertenencia a una cierta estructura social que le es, así, connatural, es decir, el sentimiento de la institución. Las instituciones no pueden ser ya producto puro de racionalidad, aunque hay una fase ulterior, de carácter racional, cuando el individuo coopera a transformarlas y superarlas, según el grado de «autonomía política» de su conciencia.

El principio que subsiste son los estados de consciencia, aunque éstos de naturaleza provisoria y dinámica, tratando de adaptar los fenómenos de la conciencia social a las circunstancias de la vida histórica y originando así las instituciones. De la estructura amorfa de la sociedad, por caótica que aparezca, nacen fuerzas ordenadoras debidas a la contigüidad misma de los elementos que la componen, y tales fuerzas han de informar los estados de conciencia en que se revela la necesidad de la institución o del derecho.

La ciencia jurídica tiene asignada la difícil tarea de interpretar y formular el sentimiento de necesidad del derecho, es decir, de construir todo un sistema de fuentes.

La moralidad significa, en fin, frente al derecho, aquella forma esencial de las instituciones que la sociedad constituye de modo necesario; necesidad que la conciencia social determina mediante la integración de sus múltiples estados: desde el religioso o el estético al económico. Tal necesidad no tiene otra justificación que una «realidad de opinión».

La moral, distinta de la simple moralidad, aparece como el abrirse del individuo al infinito y de lo temporal a lo eterno. Responsabilidad de cada cual ante sí mismo o ante lo divino que hay en él: es decir, la fórmula existencialista de la libertad metafísica.—M. H. B.

Diez-Alegria, S. I. (José María): ¿Qué piensa Molina sobre el fundamento de la obligatoriedad de la lev natural?. en «Pensamiento». Madrid. vol. 10. número 38, abril-junio 1954 (páginas 189 a 195).

Publicada en el número 37 de Pensamiento una recensión de J. Rabeneck al libro del P. Díez-Alegría El desarrollo de la doctrina de la ley natural en

Luis de Molina y en los maestros de la Universidad de Evora de 1565 a 1591, en la que disiente, por lo que respecta a Molina, de la tesis sustentada por el autor, quien afirma que para los maestros eborenses «la obligatoriedad de la ley natural es anterior a todo precepto», éste contesta ahora a su contradictor y precisa el alcance de sus afirmaciones. Advierte en primer lugar que la diversidad de interpretaciones quizá se deba al distinto método empleado, que para Diez-Alegria es el genético-histórico: 1) Por lo que respecta a las lecturas molinianas de 1570, la ambigüedad de las expresiones de Molina al referirse a la dispensabilidad de los preceptos del Decálogo no cobran sentido sino en el supuesto de la obligatoriedad de la ley natural con anterioridad a toda norma, máxime si se piensa que Molina sucedió en las explicaciones del curso a Martins, que se había pronunciado en este sentido. 2) Al pretender Rabeneck que la obligación de que habla Molina en trat. I, disp. 4.ª De Iustitia, es una «obligación hipotética y en rigor nula», olvida que en el contexto se hacen afirmaciones absolutas de esa misma obligación y que toda obligación heterónoma puede tener una formulación hipotética. A mayor abundancia, el verdadero sentido de las proposiciones molinianas sólo se esclarecerá refiriéndolas a textos coetáneos, adquiriendo así la conclusión que defendemos una gran probabilidad de certeza. 3) Los dos textos contenidos en De Iust.. trat. 5, disp. 46 son los que ofrecen mayor dificultad. Las del primero («el precepto por razón del cual obliga la ley natural es el precepto de la ley eterna de Dios, que nos es intimado y conocido por medio de la ley natural»), se pueden salvar considerando que en la época la palabra ley natural podía tener un doble sentido, preceptivo y normativo, pudiendo estar empleada en el primero y no prejuzgando la cuestión de la obligatoriedad de la ley en sentido normativo. En cuanto al segundo (en el que se dice que si Dios no existiese, los dictamenes del entendimiento no tendrían el carácter de ley porque no serían de superior alguno y las transgresiones de ellos no serían culpas contra Dios), la afirmación es demasiado incidental para ser decisiva, de donde se puede sostener que. al menos, Molina no contradice aquí la anterior doctrina. 4) Confirma todo ello el hecho

de que Molina no alude nunca para rechazarla a la doctrina de que tratamos.—P. Bravo.

Testa (Aldo): Il comune fondamento del diritto e della morale, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 126-140.

El contrato, al mismo tiempo acto jurídico y acto moral, es el fundamento común de la Moral y del Derecho, y la diferencia entre ambos órdenes estriba en que el derecho tiene en cuenta tan sólo el complejo de los contratos actuados explícitamente, bajo la presión de una común utilidad. La Moral, en cambio, es más amplia, y se apoyaría sobre una formulación rectificada del imperativo categórico kantiano: actúa siempre de acuerdo con aquella voluntad que pueda afirmarse como auténtica voluntad contractual, queriendo lo que todos, de manera concorde, puedan querer pactar. El individuo, principio del contrato, tiene dignidad en cuanto es pactante.—R. F. C.

Nava (Nino): Il diritto naturale come struttura della persona, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 83-89.

La justicia y el derecho natural ideal tienen el mismo fundamento: la común conciencia jurídica formadora del derecho positivo, conciencia que ningún individuo singular siente como exclusivamente suya, ni tampoco como absolutamente extraña. Esta conciencia o comunión interpsíquica descansa, a su vez, en la simpatía. La sociedad humana tiene estructura bilateral, simpática. Pero la persona se remonta sobre la simpatía, confinada en un plano meramente psicológico, pues el vínculo que integra realmente el «nosotros» es el amor. Se es persona en cuanto se reconoce la existencia de otros. La persona es sujeto, siempre y exclusivamente, con respecto a otros, con respecto al mundo. De aquí que en ella, precisamente, esté inscrita la justicia, que tanto vale como proporción. El derecho positivo no es sino la extrema objetivación de la persona misma; entre este derecho y el natural no hay dualismo, sino simple diferencia cualitativa.— R. F. C.

Bellofiore (Luigi): La persona umana nel pensiero e nella vita contemporanei, en «Rivista internazionale di filosofía del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero, 1954, páginas 2-8.

La persona, sujeto inteligente y libre, es según la concepción tomista un fin que reconoce Dios mismo, sin reducirlo a instrumento de su acción gubernativa. Esta condición de la persona es la propia del realismo cristiano, único fundamento de un solidarismo social efectivo. Cuando el principio cristiano se pierde, se adultera la conciencia de solidaridad, y la humanidad recae en un utilitarismo que acentúa la pugna entre individuo y masa. Se trata de un proceso de despersonalización, denunciado por Pío XII en su Mensaje de Navidad de 1952, del que no puede salirse sino mediante el humanismo teocéntrico comunitario que preconiza el cristianismo.—R. F. C.

AMATI (Nicola D'): La diversitá degli ordinamenti giuridici positivi e il concetto universale di giustizia en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, 1954, págs. 28-39.

La doctrina iusnaturalista clásica tendía a dar aspecto de narración histórica a la deducción filosófica, y presentaba al derecho natural como derecho positivo de una supuesta edad remota. Pero del Vecchio promueve una revolución copernicana: traslada del plano empírico al teorético la indagación sobre el derecho y la justicia, con lo que el derecho natural no se considera ya residuo histórico, sino directiva teológica, y sobre todo categoría deontológica.

Dentro de esta metódica, D'Amati plantea la crisis de nuestro tiempo, en cuyo seno pugnan un espíritu ya cristalizado y otro espíritu nuevo. Tal crisis, despojada de aspectos pasionales, se reduce a un encuentro entre dos civilizaciones, diversas por su estructura y por sus motivos inspiradores. Supuesto que ellas implican ordenamientos juridico-positivos diversos, el estudio de la conexión entre estos ordenamientos y el concepto universal de justicia es una premisa necesaria para esclarecer múltiples aspectos de la crisis. D'Amati, tras una serie de reflexiones sobre este